

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones jurídicas señaladas en los artículos transitorios del Decreto 314 por el que se expide la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial el 30 de marzo del año 2009

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la reforma a la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, para **armonizar los derechos de los**

trabajadores del estado en materia de pensiones, así como crear un régimen voluntario para los trabajadores en transición.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, establece que:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

En la tesis 2a. LXXXVIII/2001, (10) de rubro: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.” Se determina que de la interpretación dada a la norma suprema deriva que “el tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado”. Se explica que “el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.”

Frente a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derechos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló en su jurisprudencia P./J. 123/2001,(11) intitulada: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", la teoría de los componentes de la norma, conforme a la cual debe considerarse que "toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes"; sin embargo, puede ocurrir que el supuesto y la consecuencia no se produzcan de inmediato sino en forma fraccionada en el tiempo, lo que generalmente ocurre tratándose de actos complejos formados por diversos actos parciales. En atención a ello, para juzgar sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, deben determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto, destaca la tesis, que por lo general y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

1. "Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida".

2. "El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva".

3. "También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por

el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley”.

4. “Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan”.

Ahora bien, el análisis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, anterior a las reformas de marzo de 2009, permite advertir que para que un trabajador pueda obtener una pensión por jubilación o por vejez, se está frente a un supuesto complejo y una consecuencia. El supuesto complejo consiste en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia, el trabajador al servicio del estado inicia su relación laboral y se separe del servicio, después de haber laborado cuando menos 30 años para el caso de los hombres y 25 años para las mujeres. La consecuencia cuando se da el referido supuesto complejo, es la de gozar de la prerrogativa consistente en que se le otorgue la pensión por jubilación cuando cumpla con el tiempo laboral referido, y en caso de fallecer antes, se le conceda a sus familiares derechohabientes.

En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, dándose todos los actos del supuesto jurídico previsto hasta antes de la reforma de marzo de 2009 a la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Estado de Sinaloa, necesariamente deberá darse la consecuencia prevista por la propia norma, en los términos por la misma contemplada, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo.

Dado que bajo la vigencia de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, anterior a la reforma de marzo de 2009, se produjeron los diversos actos del supuesto normativo contemplado por la Ley en comento y que la consecuencia que prevé, a saber, gozar de la prerrogativa de obtener la pensión por jubilación que establecía dicha ley, sólo se encontraba diferida en el tiempo, no puede exigirse al trabajador que alcanzó el tiempo laboral estando ya derogada la disposición, que se atiende a la edad prevista en el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que le impuso una determinada edad biológica y la aumenta gradualmente hasta llegar a 61 años para el caso de los hombres y 56 años para las mujeres, asimismo, el transitorio décimo segundo, para la obtención de una pensión por vejez, aumentó la edad biológica para pasar de 55 a 60 años, y el tiempo laboral aumentó de 15 a 20 años de servicio; por tanto, dichos transitorios no pueden suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia que sólo está diferida en el tiempo, pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Estimar lo contrario, es desatender, en transgresión al principio de irretroactividad en perjuicio del gobernado, consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, que los actos que componen el supuesto de la ley derogada se actualizan cuando el trabajador del estado se separa del servicio los años de servicio señalados por la norma derogada, con el objeto de gozar de una prerrogativa establecida por la propia norma y que constituye su consecuencia, que sólo está diferida en el tiempo y que, por tanto, no puede ser tocada, modificada o desconocida por una ley posterior.

Conforme a lo razonado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio que debe regir y aplicarse para tales casos, es que el quedó plasmado mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, bajo el registro Núm.

26434; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 652, con los siguientes rubro y texto:

“PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el

tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Asimismo, debe atenderse al Principio de Progresividad contenido en el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, en su literalidad, establecen:

Artículo 1. [...] “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 26. “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo

de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Un complemento al principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 4 de ambos)... Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.

De esta forma constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales ya que, la aplicación de este principio en el ámbito del derecho laboral resulta indiscutible pues los derechos laborales constituyen derechos fundamentales.

De igual manera, se propone la reforma al artículo transitorio Décimo Quinto, que establece la hipótesis normativa bajo la cual se considera que existe una relación de concubinato y así obtener la pensión por muerte. Sin embargo, la figura del Concubinato es una figura jurídica regulada en el Título Tercero del Libro Primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, y es ahí donde se establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que cualquier persona se encuentre dentro del supuesto jurídico de una relación de Concubinato obtenga los derechos y obligaciones que del mismo se derivan. Es por ello, que la reforma que se plantea es sujetar el derecho a la pensión por muerte que obtiene una persona por haber estado unida en concubinato, a lo que establece el Código Familiar, por ser ésta la norma a la que le corresponde regular las relaciones familiares y no a la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En el mismo tenor, se propone ampliar los beneficiarios de la pensión por muerte, ya que actualmente sólo se contempla a los hijos menores de edad, dejando por fuera a aquellos que aun cuando sean mayores de edad se encuentren cursando estudios profesionales y que requieren para ello de un apoyo económico, así como también se plantea en la inclusión de este beneficio a los hijos mayores que estén imposibilitados para trabajar o en estado de interdicción, ya que representan a un sector vulnerable de la sociedad, quienes al perder el apoyo económico de sus padres se encontrarían totalmente desprotegidos y carecerían de un sustento que cubra sus necesidades más elementales, ya que ellos, por su condición, no se encuentran en posibilidades de hacerlo por sí mismos.

Las aportaciones son las cantidades de dinero que realizan las personas al plan de retiro. De acuerdo con el último Censo Poblacional efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 2010, y a la revista de negocios Alto Nivel (2012), México dispone de una oportunidad de crecimiento económico: el bono poblacional. Este es el fenómeno que se da dentro del proceso de transición demográfica en el que la población en edad de trabajar es mayor que la dependiente (niños y adultos mayores), y por tanto, el potencial productivo de la economía es mayor.

Por esta situación, la presente iniciativa del Partido Sinaloense es de vital importancia, puesto que considera las aportaciones voluntarias, mismas que se describen como depósitos adicionales que de manera personal pueden realizar los trabajadores en una cuenta individual con el fin de incrementar su patrimonio o complementar su ahorro para el retiro. Entre los principales beneficios que se deben resaltar se encuentran: el incremento de ahorro para el retiro con la finalidad aumentar el monto de la pensión y así tener una mayor calidad de vida al término de su vida laboral; así como la seguridad, de que aunque no se encuentre laborando dentro de un régimen de aportación patronal, esto no afectará el futuro de cada individuo que se encuentre preocupado por una situación próxima.

Es posible que la Población Económicamente Activa (PEA) no sea realmente consciente de las aportaciones voluntarias, creyendo que sólo mediante un patrón es posible continuar con las contribuciones. Sin embargo, hacer eco en la capitalización individual es disminuir la participación del Gobierno en el pago de las pensiones; no obstante, si el bono demográfico no es aprovechado y si la cultura de ahorro para el retiro no es difundida correctamente, es el Gobierno de la Federación quien deberá otorgar apoyos económicos a una población principalmente anciana con pensiones miserables.

Las aportaciones efectuadas a la cuenta de retiro pueden generar, en la mayoría de los casos, un saldo a favor para el trabajador, siendo sumadas al monto constitutivo que servirá de base para la determinación de la pensión. Debemos recordar que estas son una manera segura de ahorrar, más aún cuando en nuestro país, más de 12 millones de personas son mayores de 60 años, de las cuales sólo 26.1% está pensionado, mientras que 33.9% trabaja para solventar sus gastos y 73.2% se desempeña en el comercio informal sin acceso a ningún tipo de prestación, señalan datos del INEGI.

La principal razón de esta situación es la falta de ahorro desde la juventud y no haber contado con un empleo que ofreciera prestaciones como la jubilación. Razón por lo que, en el Partido Sinaloense estamos seguros de que la presente iniciativa sentará las bases para el establecimiento de planes de ahorro voluntario de pensión; y con ello prevenir una de las problemáticas que se tiene prevista aqueje a nuestro país en los años venideros.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** del texto normativo, el artículo 18, y de los artículos transitorios, los artículos décimo, décimo primero, primer párrafo, décimo segundo, décimo cuarto, último párrafo, décimo quinto, fracciones I y II, y vigésimo tercero; se

ADICIONAN una denominación **RÉGIMEN VOLUNTARIO PARA LOS TRABAJADORES EN TRANSICIÓN** en el articulado transitorio, así como los artículos transitorios, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo; y se **DEROGAN** del artículo transitorio décimo primero, la tabla del segundo párrafo y el tercer párrafo, del Decreto 314 por el que se expide la **Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa**, publicado en el Periódico Oficial el 30 de marzo del año 2009, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18. El trabajador tendrá derecho a la pensión por jubilación cuando haya cumplido sesenta años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al Instituto.

Artículo Décimo. - Para los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, se entenderá por salario regulador **el salario o los salarios diarios** sujetos a cotización en el momento en que tengan derecho a una pensión, en cuyo caso, no podrá ser superior al importe de **dieciséis** salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado de Sinaloa.

El monto de las pensiones que se otorguen, no podrá ser mayor en ningún caso, al importe de dieciséis salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado, elevados al mes; **excepto las pensiones que obtengan los trabajadores que se hayan desempeñado en el ámbito académico de instituciones públicas educativas y que cuenten con estudios terminados de posgrado, las que, en su caso, podrán ser de hasta un importe no superior a veinte salarios mínimos generales diarios.**

Artículo Décimo Primero. En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, deberán cumplir con una antigüedad reconocida al servicio del patrón, de cuando menos 30 años, en caso de los hombres y 25 en el caso de las mujeres, **cualquiera que sea su edad para ambos casos**, para obtener una pensión por jubilación. El monto establecido en la pensión por jubilación será el equivalente al 100% del salario regulador.

(TABLA) Derogado

Derogado

Artículo Décimo Segundo. En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, la antigüedad mínima para obtener una pensión por vejez será de **15** años al servicio del patrón y la edad mínima para los mismos fines será de **55** años, y su importe se fijará de conformidad con la tabla de porcentajes sobre el salario regulador prevista en el artículo transitorio Décimo Cuarto, en lo aplicable.

Artículo Décimo Cuarto. ...

...

...

En el caso de muerte de un jubilado o pensionado, su importe consistirá en el **100% de la pensión que devengaba aquél** al ocurrir el deceso.

Artículo Décimo Quinto. ...

I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, **mayores que se encuentren estudiando, estén imposibilitados para trabajar o en estado de interdicción;**

II. A la falta de cónyuge supérstite, **y garantizando los derechos de los hijos, en términos de la fracción I de este artículo,** a la persona con quien el trabajador, jubilado o pensionado, **haya procreado hijos o haya vivido públicamente como marido y mujer, durante dos años continuos o más; y**

III. ...

...

Artículo Vigésimo Tercero. A los trabajadores o sus beneficiarios que adquieran cualquiera de las pensiones contenidas en la presente Ley, el Instituto les otorgará una gratificación anual que deberá ser cubierta, a más tardar, el día veinte de diciembre de cada año, equivalente al importe de **sesenta** días, calculados sobre el monto mensual de su pensión.

RÉGIMEN VOLUNTARIO PARA LOS TRABAJADORES EN TRANSICIÓN

Artículo Trigésimo Séptimo. Los trabajadores con un mínimo de tres años de antigüedad, que se encuentren gozando de cualquier tipo de licencia u ocupando un puesto o prestando servicios con alguno de los empleadores, y por el cual éstos no estuvieren realizando sus aportaciones correspondientes, tienen aquéllos el derecho a continuar voluntariamente gozando de los beneficios que la presente Ley prevé para los trabajadores en transición; para lo cual el trabajador cubrirá íntegramente las cuotas respectivas, así como las aportaciones que corresponden al empleador, tomando como referencia el último salario sujeto a cotización, o bien, uno superior, si así se estableciere mediante convenio.

El monto que resulte de las cuotas y aportaciones que deba realizar el trabajador, se podrán entregar por mes, bimestre, semestre o anualidad adelantadas.

Artículo Trigésimo Octavo. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de que el empleador deje de cubrir sus aportaciones.

Artículo Trigésimo Noveno. La continuación voluntaria termina por:

I. Declaración expresa firmada por el trabajador;

II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses consecutivos, salvo que se establezca un convenio entre las partes; y

III. Ser dado de alta nuevamente con el empleador, y que éste se encuentre cubriendo las aportaciones a que se refiere el artículo noveno transitorio.

Artículo Cuadragésimo. Los trabajadores en transición que se encuentren en el régimen voluntario mantienen vigentes todos los derechos que el presente Decreto prevé a su favor, con las excepciones que él mismo señala.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los trabajadores que actualmente se encuentren en el supuesto previsto por el artículo transitorio trigésimo séptimo, contarán con un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer valer en forma retroactiva el derecho contenido en el artículo transitorio trigésimo séptimo.


A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 1 de noviembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE


DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE


C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

10:39